

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADOS: YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2012-00135-00 **FOLIO** 0285 **TOMO XXV**
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte activa y a la oposición manifestada por el abogado del demandado con respecto a dicho estadio procesal, situación que requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presentada por la parte activa la reliquidación del crédito perseguido en este asunto, la Secretaría de esta Unidad Judicial, mediante lista de traslado 0030 del 24 de octubre de 2018, procedió a correr traslado de conformidad con lo previsto por los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso y el abogado del demandado, el día 31 de ese mismo mes y año, aporta escrito manifestando que se opone a dicho acto en razón a que: *“la apoderada judicial de la parte demandante no justifica de dónde sale o se toman los porcentajes de los intereses corrientes aplicados a la deuda, ya que la tabla de certificación expedida por la superintendencia financiera que aporta, data del año 1999 hasta julio de 2012 y la reliquidación que se anexa muestra datos posteriores, esto es, desde marzo de 2016 hasta septiembre de 2018. Quedando en vilo las correspondientes tasas de intereses autorizadas por la superintendencia financiera para este lapso.”*

En lo tocando a este punto específico es menester señalar que no es posible atender su pretensión, por cuanto, el término de traslado de la reliquidación del crédito en cuestión venció el día 29 de octubre de 2018 a última hora hábil y el escrito que contiene la mentada oposición fue recibido en el centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el 31 de octubre de esa anualidad, vale decir, cuando ya había fenecido el lapso de tiempo conferido por el legislador para hacer uso de esta prerrogativa legal.

Fuera de lo anterior, huelga mencionar que el escrito de oposición arrimado por el procurador judicial del accionado, no cumple los requisitos mínimos de la segunda regla del artículo 446 del Código General del Proceso, y porque además, en ninguno de los apartes de esta norma se exige el acompañamiento de la prueba del porcentaje del interés que se va aplicar al capital en cada uno de los periodos liquidados, pues, para ello, basta con consultar la tabla fijada y actualizada por la

Superintendencia Financiera a la cual se puede acceder fácilmente a través de la página WEB de este establecimiento de control.

Ahora, en casos como el que nos ocupa, es al operador judicial a quien le corresponde establecer si la liquidación que se le presenta cumple o no con los requisitos y parámetros legales para proceder a su aprobación o a su modificación, en acatamiento a la regla tercera del artículo 446 Ibídem.

Así las cosas y al establecer que la reliquidación de marras se encuentra ajustada a derecho, hace mérito para recibir aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición presentada por el apoderado judicial del demandado a la reliquidación del crédito allegada por la abogada del demandante, por ser improcedente, conforme se dejó analizado en antecedencia.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación en todas y cada una de sus partes a la reliquidación del crédito realizada por la parte demandante en este asunto, conforme a las razones descritas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2adfbcb544bb4c838cd7ae0ebe2e7897478c45b8a32e7202aaba202d6e9290d7a

Documento generado en 19/10/2020 09:24:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADOS: YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2012-00135-00 **FOLIO 0285 TOMO XX**
PROVIDENCIA: **INTERLOCUTORIO**

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante y al trámite subsiguiente que debe imprimirse en este asunto, para lo cual se hacen las siguientes, precisiones:

1- Dentro del presente proceso se encuentra perfeccionada la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los siguientes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 420-30973, 420-30863, 420-30864, 420-30894, 420-30831 y 420-30955.

2- En cuanto a la solicitud de designación de perito para el avalúo de los bienes involucrados en estas diligencias, se debe expresar que no hay lugar a acceder a lo pedido, debido a dicho trámite debe ser realizado por la parte interesada conforme al procedimiento establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

3- En lo que respecta al embargo del crédito que le pueda corresponder al demandado dentro del proceso ejecutivo seguido por él contra ARLEX ARBONY SANTOS ZABALA con radicación 2017-00567 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y al embargo de remanentes o de bienes que se puedan desembargar en el proceso Ejecutivo Hipotecario que se lleva en este mismo Despacho bajo el radicado 2017-00314-00, propuesto por JAKELINE VELEZ DIAZ contra YEZIT CAMELO MARTINEZ, habrá de procederse a lo solicitado por cuanto se cumplen los requisitos legales para ello.

4- Ahora, teniendo en cuenta que los bienes con matrículas 425-14040, 425-14585, 420-2762 Y 420-34690, se encuentran embargados, pero no se ha practicado su secuestro habrá de ordenarse lo pertinente en tal sentido.

5- Así mismo se debe poner en conocimiento de las partes, la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva decretada por la Dirección de Impuestos y Aduanas del Caquetá "DIAN", respecto de algunos bienes inmuebles trabados en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de designación de perito para efectos del avalúo de los bienes aprehendidos en este expediente, impetrada por la apoderada judicial de la parte activa, de acuerdo con los planteamientos plasmados en antecedencia, y por ende, se insta a dicho extremo procesal para que proceda en la forma y términos previstos por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del derecho de crédito que le pueda corresponder al señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'240.556 dentro del proceso ejecutivo seguido por él contra ARLEX ARBONY SANTOS ZABALA con radicación 2017-00567 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, OFICIESE al citado Despacho para que proceda a inscribir la presente medida de conformidad con el numeral 5., del artículo 593 del Código General del Proceso o informando lo pertinente dentro del término legal.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los embargados que quedaren dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado 2017-00314-00, propuesto por JAKELINE VELEZ DIAZ contra YEZIT CAMELO MARTINEZ.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, dese cumplimiento a dicho ordenamiento, dejando la respectiva constancia en dichos expedientes, a tono con el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes predios rurales:

- LA ARGENTINA No. 1, ubicado en la vereda Llanos del Yari, jurisdicción de San Vicente del Caguán, Caquetá, con extensión aproximada de 2.999 hectáreas y 5.049 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria 425-14040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma localidad.

- LA ARGENTINA No. 2, ubicado en la vereda Llanos del Yari, jurisdicción de San Vicente del Caguán, Caquetá, con extensión aproximada de 2.999 hectáreas y 5.049 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria 425-14585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma localidad.

Se le hace saber al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

QUINTO: COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Milán, Caquetá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble rural denominado LAS AMÉRICAS, ubicado en la vereda Tominejo de esa misma municipalidad, con extensión aproximada de 516 hectáreas, distinguido con

matrícula inmobiliaria 420-2762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Se le hace saber al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes la medida cautelar de embargo decretada por la Dirección de Impuestos y Aduanas del Caquetá "DIAN", dentro del proceso de cobro coactivo iniciado contra YEZIT CAMELO MARTINEZ que afecta los inmuebles con matrículas 420-30863, 420-30894, 420-30864, 420-30955, 420-30831 y 420-34690, de propiedad del demandado.

SEPTIMO: DECRETAR el secuestro del inmueble urbano, ubicado en el barrio Buenos Aires de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-34690 de propiedad del señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.240.556.

Para llevar a cabo la diligencia ordenada en este numeral se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad, haciéndole saber deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a796672a91a0c6c40c4d28ca07f215cd171574a3e515e7d5d81896646bb85a

Documento generado en 19/10/2020 09:24:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**